



Asociación Colombiana  
de Químicos Farmacéuticos  
Hospitalarios



Colegio Nacional de  
Químicos Farmacéuticos  
de Colombia



FEDERACIÓN MÉDICA COLOMBIANA  
Miembro de la Asociación Médica Mundial



Bogotá 8 de Julio de 2022

Señores:

MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Atención

Doctor FERNANDO RUIZ GÓMEZ

Ministro de Salud y de la Protección Social

La ciudad.

Reciba un respetuoso saludo,

Los abajo firmantes, en ejercicio del DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política Nacional y regulado en el artículo 13 y 14 No.1 de la ley 1755 de 2015 *Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*; nos permitimos realizar de forma respetuosa, las peticiones que describimos adelante, con base en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

PRIMERO. La Constitución Política de Colombia estableció que se debe garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, correspondiéndole al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia,



Asociación Colombiana de Químicos Farmacéuticos Hospitalarios



Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos de Colombia



FEDERACIÓN MÉDICA COLOMBIANA  
Miembro de la Asociación Médica Mundial



universalidad y solidaridad; así mismo, le corresponde establecer las políticas para la prestación de servicios de salud y ejercer su vigilancia y control.

SEGUNDO. Que la prestación de los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud y todo lo relacionado con la salvaguarda del Derecho Fundamental a la Salud, requiere de Talento Humano en Salud competente y con la formación apropiada.

TERCERO. Que el Congreso de la República promulgó La Ley 1164 de 2007, que establece lo siguiente:

**Artículo 1.** *“Por Talento Humano en Salud se entiende todo el personal que interviene en la promoción, educación, información de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad de todos los habitantes del territorio nacional dentro de la estructura organizacional de la prestación de los servicios de salud.”.*

**Artículo 8.** *“REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES Y OCUPACIONES DEL ÁREA DE LA SALUD. Las profesiones y ocupaciones del área de la salud se entienden reguladas a partir de la presente ley, por tanto, el ejercicio de las mismas requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

*Acreditar una de las siguientes condiciones académicas:*

a) *Título otorgado por una institución de educación superior legalmente reconocida, para el personal en salud con formación en educación superior (técnico,*



Asociación Colombiana de Químicos Farmacéuticos Hospitalarios



Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos de Colombia



FEDERACIÓN MÉDICA COLOMBIANA  
Miembro de la Asociación Médica Mundial



*tecnólogo, profesional, especialización, magíster, doctorado), en los términos señalados en la Ley 30 de 1992, o la norma que la modifique adicione o sustituya;*

- b) Certificado otorgado por una institución de educación no formal, legalmente reconocida, para el personal auxiliar en el área de la salud, en los términos establecidos en la Ley 115 de 1994 y sus reglamentarios;*
- c) Convalidación en el caso de títulos o certificados obtenidos en el extranjero de acuerdo a las normas vigentes. Cuando existan convenios o tratados internacionales sobre reciprocidad de estudios la convalidación se acogerá a lo estipulado en estos.*

**Artículo 18, párrafo 2.** *“Quienes a la vigencia de la presente ley se encuentren ejerciendo competencias propias de especialidades, subespecialidades y ocupaciones del área de la salud sin el título o certificado correspondiente, **contarán por una sola vez con un período de tres años para acreditar la norma de competencia académica correspondiente expedida por una institución legalmente reconocida por el Estado.**” Negrilla fuera de texto.*

CUARTO Que, en Colombia, las droguerías son establecimientos farmacéuticos pertenecientes al sector salud, de conformidad con lo regulado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 de 2016, que ejecutan actividades derivadas del manejo de medicamentos destinados a la prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad, por lo que requieren que su personal tenga las competencias del talento humano en salud.



Asociación Colombiana de Químicos Farmacéuticos Hospitalarios



Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos de Colombia



FEDERACIÓN MÉDICA COLOMBIANA  
Miembro de la Asociación Médica Mundial



**QUINTO** Que, de acuerdo con la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, la derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua. Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. Así mismo, los preceptos señalados en la Carta Mayor prevalecen sobre las voluntades democráticas encarnadas en las leyes previas, atendiendo al principio "lex posterior derogat anteriori".

**SEXTO** Que, en Colombia, Contrario a lo establecido en la Constitución Política de Colombia, en las leyes que regulan las profesiones del Talento Humano en salud y en la jurisprudencia relacionada con la protección del derecho fundamental a la salud, se siguen otorgando CREDENCIALES DE EXPENDEDOR DE DROGAS, a personas que no tienen la competencia ni la idoneidad suficiente, para contribuir a salvaguardar el Derecho a la Salud de la población colombiana.

**SÉPTIMO** Que el otorgamiento de la credencial de expendedor de drogas se está realizando con fundamento en la Ley 17 de 1974, cuyos preceptos contrarían la del Artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, la ley 1164 de 2007 y el ordenamiento jurídico vigente por lo cual, de acuerdo con lo mencionado es una Ley derogada tácitamente, lo además de vulnerar el principio de legalidad, faculta a cualquier funcionario público a ejercer el control de constitucionalidad por vía de excepción, mediante el cual en situaciones de carácter excepcional, una persona obligada a aplicar una norma puede dejar de hacerlo cuando considere que ésta vulnera flagrantemente la Constitución.



Asociación Colombiana  
de Químicos Farmacéuticos  
Hospitalarios



Colegio Nacional de  
Químicos Farmacéuticos  
de Colombia



FEDERACIÓN MÉDICA COLOMBIANA  
Miembro de la Asociación Médica Mundial



OCTAVO Que la ley 17 de 1974 derogada tácitamente, establece aspectos que hoy, no comulgan con los principios de un Estado Social de Derecho, así:

- a) *Artículo 1. Inciso segundo: El Gobierno, a través del Ministerio de Salud Pública, expedirá la credencial de expendedor de drogas a quienes cumplieren las formalidades señaladas por el Decreto 124 de 1954, **sin necesidad de exámenes de admisión ni de cursos de capacitación** (Negrilla fuera de texto).*

NOVENO Que el decreto 1970 de 1990 establece en el artículo cuarto, los requisitos para que una persona pueda obtener la credencial de expendedor de drogas, lo cual contraría flagrantemente el artículo 8 de la ley 1164 de 2007 (ver numeral tercero), como se describe a continuación:

- a) *Registro Civil de Nacimiento o Partida de Bautismo, según el caso;*
- b) *Certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre vigencia de la cédula de ciudadanía;*
- c) *Fotocopia autenticada de la cédula de ciudadanía;*
- d) *Fotocopia autenticada de la libreta militar, si es el caso;*
- e) *Certificado de salud expedido por un médico, debidamente registrado en el Ministerio de Salud, en donde conste que el solicitante no padece de enfermedad infecto-contagiosa que le impida vivir en comunidad.*
- f) *Fotocopia autenticada del certificado judicial expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS de la respectiva seccional;*



Asociación Colombiana de Químicos Farmacéuticos Hospitalarios



Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos de Colombia



FEDERACIÓN MÉDICA COLOMBIANA  
Miembro de la Asociación Médica Mundial



- g) *Certificado de vecindad expedido por la autoridad competente del lugar del domicilio del interesado;*
- h) *Declaración jurada de dos (2) químicos farmacéuticos o médicos graduados debidamente registrados ante el Ministerio de Salud, rendidas ante juez con intervención del agente del Ministerio Público, en donde conste que el peticionario se ha desempeñado como empleado vendedor en droguería, con honorabilidad, competencia y consagración durante un período no menor de diez (10) años. Los declarantes deberán tener como mínimo diez (10) años de graduados a la fecha de su declaración;*
- i) *Dos (2) fotos recientes tamaño cédula.*

*Parágrafo. Además de los requisitos señalados en el presente artículo, los interesados deberán acreditar haber cumplido veinticinco (25) años de edad como mínimo y no haber sido sancionados por comercio ilegal de drogas de control especial, ni por infracción a las disposiciones sobre medicina, mediante certificación expedida por las autoridades competentes.*

## DÉCIMO

Que la medida por la cual se aprobó el empirismo en el ámbito farmacéutico nace del Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949 frente al estado de sitio del momento y en 1953 se determinó que actuarían de manera empírica, odontólogos, farmacéuticos, enfermeras y otras profesiones en salud. **Qué tal medida se estableció como temporal y garantizando la idoneidad de las personas, incluida la presentación de exámenes de conocimientos, tales consideraciones de demostrar la idoneidad desaparecieron con los años a través de la normativa.** El espíritu de la norma claramente intentaba solventar un problema de salud pública existente en el año 1949 y tal medida se ha mantenido por



Asociación Colombiana de Químicos Farmacéuticos Hospitalarios



Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos de Colombia



FEDERACIÓN MÉDICA COLOMBIANA  
Miembro de la Asociación Médica Mundial



más de 70 años, bajo condiciones muy diferentes a las existentes en su momento, **por lo tanto, el espíritu de la norma es contrario a la situación actual** y que en el único ámbito en el que aún se mantiene la actuación empírica es en el ámbito farmacéutico, pues profesiones como odontología y enfermería regularon tal ejercicio varias décadas atrás.

DÉCIMO

PRIMERO: Qué el empirismo y la falta de formación acreditada en el ámbito farmacéutico puede **derivar en problemas serios de salud pública, entre ellos la prescripción no autorizada, los errores de medicación y la venta indiscriminada de medicamentos de prescripción médica**, incluida la venta de antibióticos incrementando el riesgo de Resistencia bacteriana, reconocida por la Organización Mundial de la Salud y la Organización de las Naciones Unidas como una de las problemáticas más graves en salud pública, y la venta de medicamentos de control especial como estupefacientes y medicamentos abortivos utilizados con fines delictivos.

DÉCIMO

SEGUNDO: Qué según La Ley 1164 de 2007 Artículo 18 párrafo 2, el plazo para que las personas que desarrollaban ocupaciones en salud formalizaran su conocimiento venció en el año 2010, por tanto, las entidades territoriales han debido suspender la expedición de la “credencial de expendedor de drogas” y verificar que no se permitiera más la autorización del ejercicio de ocupaciones en salud de manera empírica En la misma línea el Ministerio de Salud y las entidades territoriales debieron verificar que quienes ejercían de manera empírica cumplieran con lo establecido en la norma y formalizaran sus estudios.



Asociación Colombiana de Químicos Farmacéuticos Hospitalarios



Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos de Colombia



FEDERACIÓN MÉDICA COLOMBIANA  
Miembro de la Asociación Médica Mundial



DÉCIMO

TERCERO: Que en Colombia actualmente existen las suficientes facultades de farmacia o afines en todo el territorio nacional encargadas de formar al talento humano en salud para el ámbito farmacéutico, conforme lo establece la Constitución y la Ley, de tal forma que se salvaguarde el Derecho Fundamental a la Salud que tiene la población colombiana.

DÉCIMO

CUARTO: Que, en vista de lo anterior, la expedición de la credencial de expendedor de drogas sin el cumplimiento de los requisitos legales actuales, vulnera no solo la ley 1164 de 2007 sino el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que se aplican normativas derogadas tácitamente que van en contravía de los principios de un Estado Social de Derecho como lo es Colombia.



Asociación Colombiana de Químicos Farmacéuticos Hospitalarios



Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos de Colombia



FEDERACIÓN MÉDICA COLOMBIANA  
Miembro de la Asociación Médica Mundial



## PETICIONES

- PRIMERA:** De forma respetuosa solicitamos oficiar a las Secretarías de Salud y a las Entidades territoriales para que, en virtud de la Constitución Política, la Ley y los principios del Estado Social de Derecho, cesen de forma inmediata el otorgamiento de la CREDENCIAL DE EXPENDEDOR DE DROGAS, con fundamento en las consideraciones descritas.
- SEGUNDA:** Se emita el acto administrativo (decreto, resolución, circular) que derogue expresamente la emisión de las CREDENCIALES DE EXPENDEDOR DE DROGAS, toda vez que esta práctica vulnera el Derecho Fundamental a la Salud que tiene la población colombiana.
- TERCERA:** Se garantice el cumplimiento de la Ley en tanto que se verifique que todas las personas que desempeñan una ocupación en salud en el ámbito farmacéutico acreditan las condiciones académicas, o de ser necesario establecer el régimen de transición gradual máximo a 5 años, para que, quienes tengan el derecho adquirido puedan formarse y cumplir con la Ley.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Constitución Política de Colombia artículo 1.
- Constitución Política de Colombia artículo 49.
- Ley 1164 de 2007 Por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en Salud.
- Ley 17 de 1974 Por medio de la cual se modifica el parágrafo 1 del artículo 1 y el artículo 2 de la Ley 8 de 1971 y se dictan otras disposiciones.
- Por el cual se reglamenta la Ley 23 de 1962, artículo 6° y parcialmente la Ley 17 de 1974.



Asociación Colombiana de Químicos Farmacéuticos Hospitalarios



Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos de Colombia



FEDERACIÓN MÉDICA COLOMBIANA  
Miembro de la Asociación Médica Mundial



## ANEXOS

No son necesarios toda vez que el ordenamiento jurídico es información pública.

## NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en los correos electrónicos:

[asocolombianafarmacovigilancia@gmail.com](mailto:asocolombianafarmacovigilancia@gmail.com)

[info@asofarmacovigilancia.org](mailto:info@asofarmacovigilancia.org)

[presidencia@cngfcolombia.org](mailto:presidencia@cngfcolombia.org)

[direccionejecutiva@cngfcolombia.org](mailto:direccionejecutiva@cngfcolombia.org)

De antemano muchas gracias por su atención

Angela Caro Rojas  
Fellowship International Society of Pharmacovigilance  
Ex Presidente Asociación Colombiana de Farmacovigilancia

Patricia Zuluaga Arias  
Presidente Asociación Colombiana de Farmacovigilancia



Asociación Colombiana de Químicos Farmacéuticos Hospitalarios



Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos de Colombia



FEDERACIÓN MÉDICA COLOMBIANA  
Miembro de la Asociación Médica Mundial



Olga Lucia Melo Trujillo  
**Presidente Asociación de Toxicología Clínica Colombiana**

Federman Núñez Parra  
**Presidente Junta Directiva Nacional Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos de Colombia – CNQFC**

Andrés Pérez Acosta  
**Observatorio del Comportamiento de Automedicación-Universidad del Rosario**

María Mónica Murillo Muñoz  
**Presidente Asociación Colombiana de Farmacología/ Decana Facultad de Medicina U de las Américas**

Luis Jorge Hernandez  
**Observatorio de Salud Pública y Epidemiología - Universidad de Los Andes**

Luisa Fernanda Restrepo  
**Presidente Asociación Colombiana de Farmacología Clínica**

Alfonso J Rodriguez Morales  
**Presidente Asociación Colombiana de Infectología**

Jhon Mario Gonzalez  
**Presidente Asociación Colombiana de Inmunología**



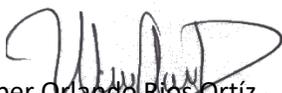
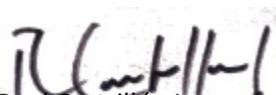
Asociación Colombiana de Químicos Farmacéuticos Hospitalarios



Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos de Colombia



FEDERACIÓN MÉDICA COLOMBIANA  
Miembro de la Asociación Médica Mundial

  
Wber Orlando Rios Ortiz  
Presidente Asociación Colombiana de Programas de Farmacia  
Cesar A. Prieto Avila  
Presidente Federación Médica Colombiana (E)  
Ismael Basto Benitez  
Presidente Asociación Colombiana de Químicos Farmacéuticos Hospitalarios  
Jazmin Prieto Maldonado  
Presidente Unidad Regional Valle CNQFC  
Raul Castrillón Lopez  
Presidente Unidad Regional Antioquia CNQFC  
Edgardo José Esquivia Cueter  
Presidente Unidad Regional Atlántico CNQFC  
Miguel Cortés Gamba  
Presidente Unidad Regional Bogotá y Cundinamarca – CNQFC  
Juan Carlos Varela Sierra  
Presidente Unidad Regional Bolívar CNQFC  
Alba Lúcia Londoño Gonzalez  
Presidente Unidad Regional Cesar CNQFC  
Domingo Salvador de la Rosa de la Cruz  
Presidente Unidad Regional Magdalena CNQFC



Asociación Colombiana  
de Químicos Farmacéuticos  
Hospitalarios



Colegio Nacional de  
Químicos Farmacéuticos  
de Colombia



FEDERACIÓN MÉDICA COLOMBIANA  
Miembro de la Asociación Médica Mundial



Bernardo Contreras Hernández  
**Presidente Unidad Regional Sucre CNQFC**

Proyectado por: *Angela Caro Rojas, Miguel Antonio Guillen, Patricia Zuluaga, Raúl Fernando Castrillón L.*  
05/07/2022

cc. Dr. Leonardo Arregocés. Director de la Dirección de medicamentos y tecnologías sanitaria